

74

2017-07-17

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y**  
**DEL SAN JORGE- CVS**

RESOLUCION N°

N° 2 3563

FECHA:

24 JUL 2017

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA  
INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS EL FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 06 de Febrero de 2017 realizaron visita de inspección técnica para verificar denuncia ambiental relacionada con la presunta extracción ilegal de material (arena y china) en una propiedad ubicada en Rio Cedro, Municipio de Moñitos, Departamento de Córdoba. Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita No. 006 SBS - 2017, con fecha 06 de Febrero del 2017, que fue puesto en conocimiento de la oficina jurídica ambiental de esta corporación mediante nota interna recibida el día 22 de Febrero de 2017, y dicho informe manifiesta lo siguiente:

**“ANTECEDENTES:**

Atendiendo la queja ambiental numero 0600000000000130502 vital interpuesta por Yuseff Halal Cedula de extranjería 162746, quien manifestó que en una finca de su propiedad ubicada en Rio Cedro en el Municipio de Moñitos Departamento de Córdoba, se está presentando una extracción ilegal de material (Arena y china), las cuales me están perjudicando y al medio ambiente ya que el daño causado es importante solicito actuar de manera inmediata por parte de la CVS como autoridad ambiental para atender esta problemática.

**OBSERVACIONES DEL CAMPO:**

El recorrido de campo fue realizado por Francisco Hernández López, funcionarios de la CVS.

Durante el desarrollo de la visita se contactó al Señor Héctor Manuel Gómez Julio con Cc No. 73.107.604 de Cartagena quien manifestó que la extracción de este material se viene desarrollando desde hace mucho tiempo aproximadamente 100 años, que desde que

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

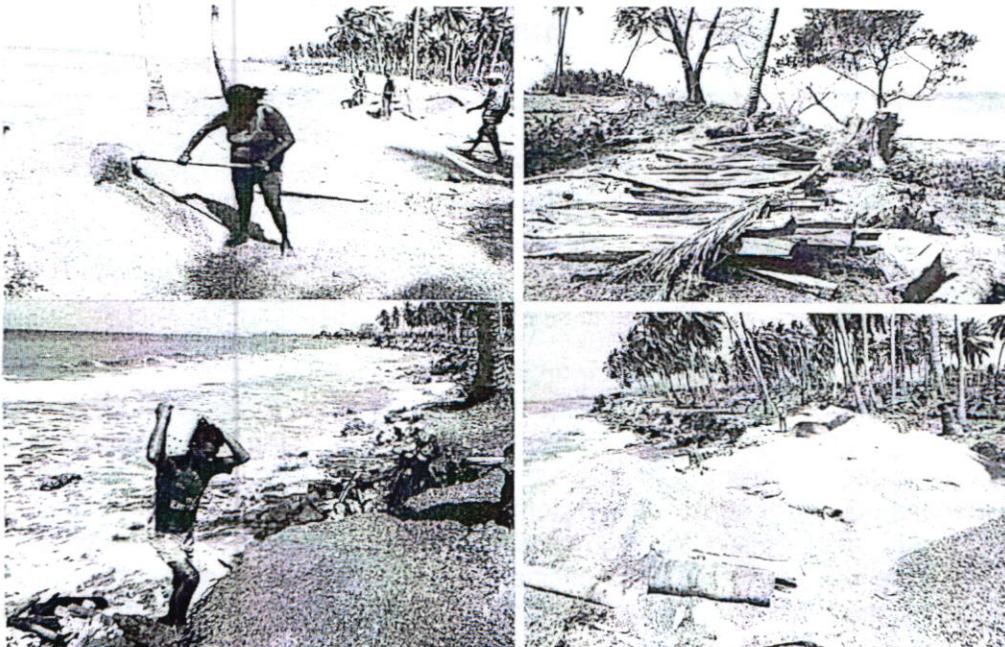
Nº 2 3563

FECHA:

24 JUL 2017

tengo uso de razón vengo desarrollando este trabajo del cual viven aproximadamente 150 familias más, cuya actividad de desarrolla solo en los meses de Febrero y Marzo, que dicho material es traído por el mar hacia la orilla, además los presuntos infractores manifestaron que la tala de árboles como Matarraton y ubita se realiza por el propietario de la finca y no por ellos.

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



**CONCLUSIONES**

De la visita se concluye que sí hay extracción de material minero (arena y china) ya que se pudo observar una cantidad de personas tanto mujeres, niños y hombres desarrollando esta actividad en el sitio objeto de la denuncia, además se evidencio la tala de árboles de diferentes especies en este lugar."

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que según el artículo 1º- de la Ley 1333 de 2009 "El Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPINN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos".

75

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y**  
**DEL SAN JORGE- CVS**

RESOLUCION N°

N° 2 3563

FECHA:

24 JUL 2017

Que de conformidad con el ARTÍCULO 4° de la Ley 1333 de 2009 se establece que: "*FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL*. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que según el ARTÍCULO 5°. de la Ley 1333 de 2009 se establece: "*INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 12 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: "*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que según el ARTÍCULO 13 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 3563

FECHA:

24 JUL 2017

un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes”.

Que de conformidad con el ARTÍCULO 14 *Ibídem* se indica que: “*AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA*. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

Que de acuerdo con lo prescrito en el ARTÍCULO 15 de la Ley 1333 de 2009 se preceptúa: “*EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA*. *Es el siguiente*: “En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 mencionada, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En Caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24. *Ibídem* dispone: “*FORMULACIÓN DE CARGOS*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 3563

FECHA:

24 JUL 2017

días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que según el artículo 25 se establece: "DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que de conformidad con el artículo 9 numeral 1º del Decreto 2041 de 2014, reglamentario de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción cuando la explotación proyectada del mineral sea menor a 600.000 toneladas /año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.1.3. Dispone: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y**  
**DEL SAN JORGE- CVS**

**RESOLUCION N°**

N° 2 3563

**FECHA:**

24 JUL 2017

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. Numeral 1 literal b). Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos. Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;...”

Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón de la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

Que la Ley 685 de 2001, Actual Código de Minas, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 14. “Titulo Minero. Dispone: A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...”

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. Dispone: El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier titulo de minerales extraídos de áreas no amparadas por un titulo minero.

17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

N° 2 3563

FECHA:

24 JUL 2017

Para esta Corporación de conformidad con el informe de visita No. 006 SBS - 2017 del 06 de febrero de 2017, presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, los hechos descritos son susceptible de contravención ambiental y por tanto se considera que existe mérito y están dados los presupuestos legales para proceder a la imposición de la medida preventiva debido a que la actividad que presuntamente se está realizando de extracción ilegal de material de arrastre, esta generando impactos ambientales a la población aledaña, abrir la correspondiente investigación y formular cargos al Municipio de Moñitos por la omisión frente a la actividad en referencia, es de recordar que cursa en esta Corporación investigación contra el presunto infractor el Señor Héctor Manuel Gómez Julio y otros miembros de la comunidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva por el termino de 90 días calendario consistente en la suspensión inmediata de actividad consistente en presunta extracción ilegal de material de arrastre (arena y china) en una propiedad ubica en el Corregimiento Rio Cedro, Municipio de Moñitos, Departamento de Córdoba, actividad que es realizada presuntamente por el Señor Héctor Manuel Gómez Julio y otros miembros de la comunidad aledaña.

**ARTICULO SEGUNDO:** Abrir investigación administrativa ambiental contra el Municipio de Moñitos representado por el señor Álvaro José Casseres Matoza, y/o quien haga sus veces, por permitir la presunta actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena y china), en Rio Cedro, Municipio de Moñitos – Córdoba, lo cual constituye presunta violación a las normas de protección ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular Cargos contra el Municipio de Moñitos, representado por el señor Álvaro José Casseres Matoza, y/o quien haga sus veces.

**Cargo Único:** por la presunta omisión por ser el Municipio el encargado del control de actividad consistente en extracción ilegal de material de arrastre (arena y china) en predio ubicado en Rio Cedro, Moñitos.

Con la anterior conducta se viola lo contemplado en el articulo 9 numeral 1 del Decreto 2041 de 2014, articulo 2.2.2.3.1.3, articulo 2.2.2.3.2.3 y articulo 2.2.2.3.6.6, compilados en el Decreto 1076 de 2015, y los artículos 14 y 160 contemplados en la Ley 685 de 2001, Actual Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores directamente o mediante apoderado debidamente constituido para que presenten los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, según lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y  
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 3563

FECHA:

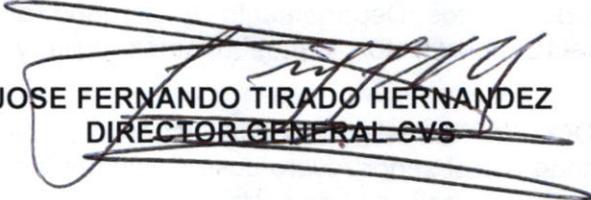
24 JUL 2017

**ARTICULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Municipio de Moñitos, representado por el señor Álvaro José Casseres Matoza, y/o quien haga sus veces, con sede principal calle 22 B No. 4 – 12, Palacio Municipal, Moñitos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese lo resuelto en la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la misma es de aplicación inmediata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL CVS**

Proyectó: Cristina Arteaga.  
Revisó: Ángel P. / Coordinador Jurídica Ambiental.